



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE
SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019)

MAGISTRADO PONENTE: RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY¹

RADICACIÓN:	70-001-23-33-000-2018-00301-00
DEMANDANTE:	JORGE LUIS ACOSTA SOLÓRZANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE COROZAL-SUCRE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JORGE LUIS ACOSTA SOLÓRZANO, por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicita la nulidad de los siguientes actos:

- Resolución No. 247 del 16 de junio de 2015, a través de la cual, el Alcalde del Municipio de Corozal, revocó la Resolución No. 333 del 28 de octubre de 2014, que le había reconocido sendas acreencias laborales al accionante.
- Oficio de fecha 7 de junio de 2018, mediante el cual, la Administración Municipal, le negó al accionante el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías, en virtud de la revocatoria de la Resolución No. 333 del 28 de octubre de 2014.

A título de restablecimiento del derecho, pide se ordene el reconocimiento y pago de las acreencias laborales que le fueron concedidas en la Resolución No. 333 del 28 de octubre de 2014, verbigracia, la sanción moratoria por la consignación tardía de cesantías correspondientes a los años 1996, 1997, 1998, 1999 y 2000.

¹ Atendiendo posición de mayorías al interior del Tribunal, se emite esta providencia por el ponente.

Solicita además, el reconocimiento y pago de la suma de cien (100) s.m.l.m.v., por concepto de daños morales, así como el pago de honorarios y costas procesales.

Pues bien, una vez revisada la demanda para proveer sobre su admisión, se observa que una de las pretensiones debe ser rechazada, pues, no se trata de acto administrativo susceptible de control judicial.

CONSIDERACIONES:

Paralelamente a los actos administrativos que resuelven o ponen fin a un asunto determinado o actuación en ejercicio de funciones administrativas – actos definitivos – se encuentran los actos que preparan, impulsan e instrumentan la decisión final o la ejecutan, es decir, los denominados actos preparatorios, de trámite y de ejecución, los que por su naturaleza jurídica carecen de control judicial, tal como lo ha decantado la doctrina y la jurisprudencia de un análisis armónico de los artículos 43, 74 , 75 y 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que rezan:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. *Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.*

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

(...)

ARTÍCULO 75. IMPROCEDENCIA. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...)

Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que

de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Sobre el particular, la riqueza jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado ha reiterado:

"Los actos de trámite son aquellos de mero impulso de la actuación, que no deciden nada sobre el asunto debatido, pero que instrumentan la decisión final o definitiva, la preparan; son los que permiten llegar al fin del procedimiento, disponiendo los elementos de juicio para que la entidad pueda adoptar la decisión que resuelve la actuación administrativa con voluntad decisoria, que es la que está sujeta a los recursos y acciones de impugnación."

Los actos de trámite, son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un espectro de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan sólo queda pendiente la ejecución de lo decidido.

*Ahora bien, es cierto que los únicos actos susceptibles de la Acción Contenciosa Administrativa son los actos definitivos, es decir que se excluyen los de trámite, pues éstos se controlan jurisdiccionalmente como parte integrante del acto definitivo y conjuntamente con éste, es decir de aquel que cierra la actuación administrativa. No obstante, el que un acto sea definitivo, no depende siempre de hallarse situado en el final del trámite, pues puede ser que cierre un ciclo autónomo de la actuación administrativa claramente definido y que como tal pueda ser impugnado mediante la acción de nulidad."*²

En este orden de ideas, se concluye, que únicamente las decisiones de la administración fruto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite, que hacen imposible la continuación de esa

² Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección "B", C. P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Sentencia del 8 de marzo de 2012. Radicación N° 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10).

actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de modo tal, que los actos de trámite, preparatorios o de ejecución distintos de los antes señalados, se encuentran excluidos de dicho control.

Pues bien, **en el presente caso**, se observa que uno de los actos que pretende ser objeto de nulidad, esto es, el oficio de fecha 7 de junio de 2018 no es susceptible de control judicial, en la medida que fue la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015 y no el oficio en mención, el acto que realmente puso fin a la actuación administrativa, relacionada con las pretensiones que se aducen en este proceso, toda vez que el aludido oficio, en últimas, solo puso en conocimiento del actor la decisión que se tomó en la Resolución No. 247 de 16 de junio de 2015, es más, la administración reitera la legalidad de esta, resultando en consecuencia, que el estudio de legalidad del mencionado oficio, resulte improcedente e innecesario.

Se resalta, que en este estadio procesal, se puede llevar a cabo el presente análisis, sin considerarlo prejuzgamiento, en tanto, se está estudiando cada uno de los presupuestos procesales para admitir la demanda y con ello, el desarrollo normal del proceso, para así evitar sentencias inhibitorias.

En consecuencia, se concluye que una de las pretensiones de la demanda se dirige en buscar la nulidad de un acto de mera comunicación y no contra un acto definitivo, tornándose así, carente de control judicial.

Así las cosas y como quiera que lo mencionado no es susceptible de análisis ante esta jurisdicción, se rechazará la presente demanda con relación a dicha pretensión, tal como lo indica el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."**

Frente a las demás pretensiones y con el fin de garantizar el acceso de la administración de justicia, este Tribunal procederá a admitir la demanda, por reunir los requisitos legales y ser competente para tramitarla.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con relación a la pretensión de nulidad del oficio de fecha 3 de mayo de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada por el señor JORGE LUIS ACOSTA SOLÓRZANO, en ejercicio del medio de control de nulidad y derecho, contra el MUNICIPIO DE COROZAL – SUCRE, en virtud de la parte motiva de esta providencia y conforme lo dicho en el numeral anterior.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia al representante legal de la entidad demandada, al señor Procurador Judicial delegado ante este Tribunal, así como al Director (a) General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011³.

CUARTO: Notifíquese por estado electrónico esta providencia, a la parte demandante.

QUINTO: Córrase traslado por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte demandada pueda contestarla, proponer excepciones y solicitar pruebas,

³ Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

y para que los eventuales terceros intervinientes la impugnen o coadyuven si a bien lo tienen.

SEXTO: Ordénese a la parte actora, consignar en la cuenta de gastos del proceso asignada a este Despacho la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), la cual deberá ser depositada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Solicítese al apoderado del actor, aportar dentro del mismo término anterior, una copia de la demanda para constitución del archivo.

OCTAVO: Acéptese la renuncia del poder que le fue conferido al Dr. Elkin Orlando Castro Escorcía, para la defensa de la parte demandante⁴.

NOVENO: Niéguese el reconocimiento de personería al Dr. Zorobel Romero Martínez, en tanto la manifestación de la voluntad del accionante de que tal abogado lo represente en el presente proceso⁵, carece de la debida presentación personal⁶.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY
Magistrado

⁴ Dimisión visible a Fl. 53.

⁵ Memorial militante a Fl. 59.

⁶ ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Por notación en el expediente

de las providencias

Las actas de la

080
78 JUN. 2019